



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2021 00449 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria / cancelación de patrimonio de familia.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Solicitantes	Alejandro Esteban González González y Jessica Marcela Gómez Londoño
Menores	V.G.G. y X.G.G.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N° 241 Jurisdicción Voluntaria N° 55
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda. Se designa curador ad-hoc.

1. INTRODUCCIÓN

Los señores **ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JESSICA MARCELA GÓMEZ LONDOÑO**, solicitaron a través de apoderada judicial ante este Despacho, el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para representar a los menores de edad **V.G.G. y X.G.G.**, con el propósito de llevar a cabo el otorgamiento de la escritura pública correspondiente a la cancelación del patrimonio de familia por ellos constituido.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

El señor ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula nr. 1.128.391.077, de estado civil divorciado, sin unión marital de hecho es titular del derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en Bello, con matrícula inmobiliaria 01N-5475130, de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, ubicado en el barrio Marco Fidel Suarez, en la calle 37 # 43ª-56 Toledo Campestre propiedad horizontal piso 22 torre 3 etapa 2 apto. 2205 tipo A. con un avalúo catastral de \$ 32.000.000, destinado para vivienda.

El inmueble fue adquirido por el señor ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante escritura pública N° 2085 del 22 de agosto de 2019, por compraventa de vivienda de intereses social subsidio familia otorgado pro Comfama, realizada a la Sociedad fiduciaria S.A. Vocero del Fideicomiso lote Campestre Comercial. En la misma escritura se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de quien en su momento fue su cónyuge o compañera permanente la señora Jessica Marcela Gómez Londoño y de los hijos menores de edad actuales y los que llegare a tener las cuales son V.G.G. y X.G.G. sobre el inmueble también se constituyó hipoteca abierta en favor del banco AV VILLAS S.A. y soporta, prohibición de transferencia y derecho de preferencia en favor de COMFAMA, quienes emitieron certificado de no oponibilidad a la solicitud de cancelación de patrimonio de familia.

Al momento de otorgar la escritura pública el señor ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, esa de estado civil casado con la señora JESSICA Marcela Gómez Londoño, que actualmente no conservan, toda vez que secaron los efectos civiles de matrimonio mediante escritura pública N° 5122 el 1 de diciembre de 2021, ante LA Notaria Sexta de Medellín.

De dicho matrimonio procrearon a las niñas V.G.G. y X.G.G., nacidas el 13 de febrero de 2014 y 3 de octubre de 2011, respectivamente, quienes viven con el padre, según acuerdo de la cesación de los efectos civiles,

en la ciudad de Medellín, carrera 43 n° 108-91 barrio Popular N° 1. Y el inmueble objeto de patrimonio se encuentra actualmente desocupado, toda vez que al mismo le falta terminar parte de la obra blanca.

2.2. Pretensiones.

Autorizar a los señores ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JESSICA MARCELA GOMES LONDOÑO, para levantar el patrimonio de familia inembargable, que se constituyó mediante escritura pública N° 2085 del 22 de agosto de 2019, ante la Notaria de Bello, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5474130.

2.3. Actuación procesal.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos exigidos para el asunto a estudio, se procedió a la admisión, mediante proveído calendado el 1 de septiembre de 2022, ordenándose dar trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria, estimar en su valor legal los documentos allegados con la demanda y comunicar a la Defensoría de Familia, para que enviara la terna respectiva, a fin de designar el Curador Ad-Hoc de la lista de auxiliares de la Justicia.

El 11 de octubre de 2022, la Defensora de Familia adscrita al despacho allega escrito suministrando la terna de curadores.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta agencia judicial determinar si en el presente asunto, de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, es procedente o no designar curador ad-hoc que

represente a las menores A.G.G. y X.G.G., en la cancelación de patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5474130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Estimaciones vinculadas al caso concreto.

El patrimonio de familia es una figura regulada por la Ley 70 de 1931 y por la Ley 495 de 1999, el cual tiene por finalidad garantizar y proteger el patrimonio, tomado como bien económico, recayendo particularmente sobre la vivienda para la subsistencia, calidad de vida y desarrollo de los miembros de la familia que la integren. Para su constitución es necesario que lo realice el propietario del bien inmueble y que el valor de este no exceda los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior trae como consecuencia que el bien inmueble afectado a Patrimonio de familia es inembargable y se constituye en favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores edad; el cual subsistirá inclusive después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos, o muertos ambos cónyuges persistirá a favor de los hijos menores.

El trámite para la cancelación o el levantamiento del patrimonio de familia varía de acuerdo con las circunstancias, toda vez que si a la fecha en que se pretende cancelar no existen hijos menores de edad, el trámite que debe seguirse es de orden notarial; pero si todavía persisten hijos menores el trámite debe seguirse ante el Juez de Familia.

Es así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, es deber del Juez nombrar el Curador para representar a los menores de edad, previo agotamiento del trámite de la Jurisdicción

Voluntaria, de una terna enviada por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, quien será el encargado de firmar la escritura de cancelación de patrimonio de familia en representación de éstos.

4.2. Caso concreto.

En el asunto bajo estudio se aportó como prueba documental:

- Escritura pública No. 2085 otorgada el 22 de agosto de 2019 en la Notaría Primera de bello, Antioquia, donde consta el modo de adquisición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5475130, la hipoteca en favor del banco AV Villas. y la constitución de patrimonio de familia inembargable;
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5475130, donde en la anotación No. 011 consta la constitución de patrimonio de familia;
- Registros civiles de nacimiento de los menores V.y X. G.G.
- Escritura Pública No. 5122 del 1 de diciembre de 2021, de la Notaria Sexta de Medellín, de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo celebrado entre los señores ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JESSICA MARCELA GÓMEZ LONDOÑO;
- Recibo de impuesto predial de la alcaldía de Bello, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5475130;
- registro civil de matrimonio religioso de los señores ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JESSICA MARCELA GÓMEZ LONDOÑO, celebrado el 18 de agosto de 2012;
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores González Gómez y de las tarjetas de Identidad de sus hijas.
- Declaración extrajuicio de la señora María Yolanda González Carmona, madre del señor Alejandro, quien vive con su hijo y nietas.
- Certificado del banco comercial AV VILLAS, del 8 de agosto de 2022, donde manifiesta que “no se opone a dicha cancelación siempre y cuando se cumplan los procedimientos establecidos para tal

fin, el cual sino se tiene hijos menores de edad con esta comunicación deberá acercarse a una Notaria de su preferencia para realizar la escritura de cancelación de patrimonio de familia. Por el contrario, si tiene hijos menores de edad deberá realizar el proceso DE jurisdicción voluntaria, ante el juez o la notaría, donde en última instancia, es quien decida la conveniencia de la cancelación de matrimonio de familia.”

- Certificado de COMFAMA, el cual manifiesta que autoriza la cancelación de la prohibición de transferencia y derecho de preferencia (anotaciones 9 y 10) constituidos por el señor Alejandro Esteban González González, mediante escritura pública 2085 del 22 de agosto de 2021, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5475130;
- Certificación de Bancolombia S.A., donde certifica que el señor Alejandro Esteban González González, tiene un préstamo con fecha de apertura 11 de diciembre de 2019 con saldo a la fecha de \$ 18.427.097, expedida el 22 de agosto de 2022.
- Certificado del banco AV VILLAS, en el cual certifica que el señor Alejandro Esteban González González, tiene una obligación hipotecaria, en la actualidad con un saldo de \$ 60.798.692, expedida el 12 de agosto de 2022.
- Fotos del inmueble objeto de cancelación de patrimonio;
- Dos facturas de administración del bien inmueble objeto de la cancelación de patrimonio.

Han manifestado los solicitantes desde el escrito introductor que requieren la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5475130, y que una vez se autorice dicha cancelación, venderlo y con el dinero cancelar las obligaciones financieras e hipotecarias existentes relacionadas y soportadas en la demanda y ahorrar para comprar un inmueble de mejores características y mejor ubicado a las necesidades actuales de la familia, en la ciudad de Medellín.

Como se explicitó desde la narración fáctica, han argumentado los pretendientes que el padre y las niñas se encuentra ubicados en el barrio Popular N° 1 de Medellín, donde tiene arraigada su vida, familia y amigos, viven con la madre y abuela paterna, nunca han habitado el bien inmueble objeto de patrimonio, ya que aún le falta adecuaciones y acabados de obra blanca. Dice el señor Alejandro Esteban, que el bien inmueble no es habitable, y las necesidades educativas y familiares en cuanto al cuidado de sus niñas se encuentran en la ciudad de Medellín. Brindándole a las niñas un ambiente sano y entorno adecuado para su desarrollo integral. Manifiesta que las niñas estudian en la institución educativa barrio santa Cruz, cursando el tercero y quinto de primaria y es la abuela paterna señora María Yolanda González Carmona quien vive con ellos y cuida a las niñas, siendo su lugar de residencia el barrio Popular N° 1 de Medellín y no el municipio de Bello.

En este orden de ideas y ante la prueba documental aportada se tiene que la adquisición del bien inmueble fue concomitante con el crédito hipotecario ante el Banco AV VILLAS, el día 22 de agosto de 2019, y anterior a éste, el señor ALEJANDRO ESTEBAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adquirió con la entidad COMFAMA, un subsidio de vivienda, se tiene entonces, que ambas entidades, no se oponen y autorizan la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5475130, ubicado en la carrera 37 N° 43ª-56, Apto. 2205, torre 3, Toledo Campestre en el Municipio de Bello. Con respecto al préstamo ante Bancolombia, encuentra el despacho que no se hace necesario pronunciarse por cuanto fue posterior a la fecha de constitución del patrimonio de familia.

Se tiene que, con el acervo probatorio previamente enunciado, se cumplieron las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada; en consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad con los numerales 1° y 2° del

artículo 278 del C. G. del P.

5. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DESIGNAR como **CURADOR AD-HOC** de las menores **V.G.G. y X.G.G.**, a la Dra. **MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ**, quien se localiza en la calle 50 # 51.24, oficina 604 Medellín, teléfonos (604)5112391 y 3006109038 correo electrónico marthapareja@une.net.com, para que las represente en las diligencias de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**.

SEGUNDO. – COMUNICAR esta decisión al auxiliar designado, y posesiónesele del cargo para que pueda ejercerlo.

TERCERO. - FIJAR como honorarios a la Auxiliar de la Justicia el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes con destino a la notaría, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950e38db77c3120428d532c5fc1bb393165a5087d142642cc21a50226a96fed**

Documento generado en 22/11/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>